

## EL CARÁCTER CIERTO E INDISCUTIBLE DE LOS DERECHOS LABORALES VS. LA EXIGENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Elsa Beatriz Martínez

Magistrada de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander

Es bien sabido que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas -naturales o jurídicas- pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, son aquellos transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. La ley clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial, y señaló que esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad (Ley 640 de 2001, artículo 3º).

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, se requiere dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 73 de la Ley 446 de 1998 -adiciona el art. 65 de la ley 23 de 1991-, que se refiere a lo siguiente<sup>1</sup>:

- Que se hayan aportado las pruebas suficientes y de la forma ordenada en el C.P.C.
- Que no sea violatorio de la ley, y
- Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece como requisitos:

- Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales,
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Además, la ley 640 de 2001 dispone expresamente en su artículo 1º párrafo 3º, que en materia Contencioso Administrativa el trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud, deberá realizarse mediante abogado titulado quien deberá estar presto a cualquier requerimiento que se haga dentro del trámite de la conciliación y el estudio para su posterior aprobación, e igualmente deberá concurrir a la audiencia programada ante conciliador o autoridad competente.

Del artículo 70 de la Ley 640 de 2001, modificatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, y del 2º del Decreto 2511 de 1998, se deduce que la Conciliación Extrajudicial debe versar sobre asuntos que conlleven un conflicto de carácter particular y concreto y con un contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Igualmente señala la norma que serán conciliables los procesos ejecutivos de carácter contractual, siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de fondo (art. 75 ley 80 de 1993 y párrafo. 1º art. 59 ley 23 de

---

<sup>1</sup> La ley 640 de 2001 derogó únicamente el párrafo del artículo 64 A incorporado por la ley 23 de 1991.

1991). Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio pueda ser aprobado.

El día 22 de enero de 2009, entró a regir la Ley 1285 "por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia"; que en su artículo 13 dispuso:

"Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

*"Artículo 42A. Conciliación Judicial y Extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (...)"*

Del texto de la norma antes citada, se infiere que el mencionado requisito de procedibilidad -adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial-, opera en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., siempre que el asunto de que se trata, sea conciliable.

Ahora bien, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, las mismas están dirigidas a obtener para el titular, la declaración de nulidad del acto que afecta sus derechos particulares y en especial a obtener el resarcimiento del derecho, ya sea in natura, restituyéndolo a su estado anterior, con la indemnización a que haya lugar, o para que se condene al pago de los perjuicios que el acto violatorio de sus derechos le haya causado.

El tratamiento que ha recibido la conciliación en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, ha sufrido variaciones en el curso de las diferentes disposiciones que han previsto su ejercicio. Es así, como la Ley 23 de 1991, en su artículo 59 incluyó tímidamente la posibilidad de conciliar en los procesos subjetivos de nulidad, limitándola a los "conflictos de carácter particular y contenido económico" siendo enfática la jurisprudencia en la obligación del juez de verificar la infracción, al manifestar: "...De ahí que, conforme a la primera causal del artículo 69 del C.C.A., procede la conciliación sobre los efectos económicos de un acto administrativo, cuando sea **manifiesta** su oposición a la Constitución Política o a la ley, por consiguiente es inevitable evaluar si el acto objeto de conciliación acusa una ostensible infracción del orden jurídico, que sea apreciable a primera vista... Tal y como se ha señalado una y otra vez, en la providencia objeto de recurso la **Sala tuvo la precaución de referirse exclusivamente a la legalidad del convenio conciliatorio y no anticipó juicio alguno sobre la legalidad del acto materia de acuerdo.**"<sup>2</sup>

Posteriormente, bajo la vigencia de la Ley 446 de 1998, en sus artículos 70 y 71, se buscó una fórmula que permitiera concluir la conciliación en aquellos eventos en los que el acto administrativo fuera el objeto de la controversia, sin que se tuviera el temor de estar desconociendo la legalidad del mismo, lo cual tuvo lugar a través del

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Auto del 16 de marzo de 2005, exp. 27.921.

condicionamiento especial en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 85 del C.C.A.), consistente en que dicho acto se encontrara bajo las causales previstas en la ley para que operara su revocatoria, conforme al artículo 69 del C.C.A., quedando en cabeza del particular la obligación de acreditar dicha circunstancia.

Por último, bajo la vigencia de la Ley 640 de 2001, el artículo 37 *ibídem* preveía la misma regulación de la Ley 446 de 1998, artículo 37, al incluirla en cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87, al señalar, "*si el asunto de que se trate es conciliable*", exigencia que se encontraba acorde con la ley anterior, que permitía la conciliación en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que el acto se encontrara en los eventos permitidos por la ley para que pudiera darse la revocatoria directa, es decir, preveía la conciliación en estas acciones, de modo excepcional.

No obstante, varios días después, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 131 del 23 de enero de 2001, en el cual y con base en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, se corregía un supuesto error en la publicación de la ley, con base en el cual, se suprimía la facultad de conciliar sobre las materias relacionadas con el artículo 85 del C.C.A., es decir, con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, estuvo motivado en que si bien el proyecto de ley presentado originalmente por el Gobierno, incluía la conciliación extrajudicial como solicitud previa en el trámite de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>3</sup>, y así fue aprobado en primero y segundo debate ante el Senado, al ser radicado el proyecto ante la Cámara de Representantes<sup>4</sup>, se le agregó el título de "*requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo*", eliminándose dicha previsión al tramitarse el segundo debate ante la cámara baja, al precisar que la conciliación debía intentarse sólo en el caso de querer incoar las acciones de reparación directa y en las controversias contractuales y "*no así en las de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que en ellas se discute la validez de actos administrativos*"<sup>5</sup>, quedando en esta forma el texto definitivo de la norma en cuestión.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1285 "*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*" que dispone en su artículo 13 el trámite de la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa como requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, no queda duda sobre la exigencia de dicho trámite con anterioridad al adelantamiento de las citadas acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual permitiría evitar la tramitación de ciertos procesos que generarían a las entidades involucradas en el conflicto, no solo un desgaste, sino un deterioro patrimonial.

---

<sup>3</sup> Proyecto de ley "*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación, al servicio legal popular y se dictan otras disposiciones* ", radicado bajo el número 14 de 1999-Senado.

<sup>4</sup> Proyecto de ley No. 304 de 2000-Cámara.

<sup>5</sup> Gaceta No. 490 del 6 de diciembre de 2000, pg. 12.

Finalmente, mediante sentencia C-713/08<sup>6</sup>, la Sala Plena de la Corte Constitucional, efectuó la revisión previa del proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", que se concretó en la Ley 1285 de enero 22 de 2009, recabando sobre la viabilidad de la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 85 del C.C.A.:

Aclarado lo anterior, es pertinente analizar la procedencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho cuando lo debatido es la viabilidad del reconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles, tales como el reconocimiento a la pensión o su reliquidación. Sobre el particular fue señalado en sentencia 1563-09 del once de marzo de 2010<sup>7</sup>:

*"Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral. De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible. Bajo estos supuestos, la Sala revocará el auto de 28 de mayo de 2009, mediante el cual "no se admitió" la presente demanda para, en su lugar, disponer que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la admita, y resuelva sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, como quiera que se encuentran satisfechos los restantes presupuestos exigidos por el C.C.A. para su admisibilidad.*

En el mismo sentido se ha pronunciado la alta Corporación, entre otras, en sentencias del primero de septiembre y veinticinco de noviembre de 2009<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-713 de julio 15 de 2008. Revisión previa del proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia". M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Sentencia de once (11) de marzo de dos mil diez (2010). C. P.: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)

<sup>8</sup> Sobre el particular, vid. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Sentencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009)C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05000-12-31-000-2009-00858-01(37555); CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". C. P.ALFONSO VARGAS RINCON. Sentencia de primero (01) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC)

Nótese que en estos casos lo debatido -derecho pensional o su reliquidación- involucra no solo la legalidad de la prestación y la prueba de los presupuestos fácticos que acreditan el derecho, sino igualmente otros aspectos de orden económico tales como **actualización e intereses de las sumas pedidas**, aptos de ser transados.

Sobre el particular, considero que el derecho laboral reclamado solo adquiere la connotación de cierto e indiscutible cuando se cumplen los presupuestos de hecho y de derecho previstos por la normatividad legal vigente que regula dicha situación, los cuales deben ser previamente acreditados ante la autoridad administrativa o judicial correspondiente, para su posterior reconocimiento.

En este orden de ideas, es viable concluir que el derecho de accionar ante la jurisdicción, independientemente del derecho que se reclame, requiere previamente del cumplimiento de algunos requisitos de procedibilidad, entre ellos, el agotamiento de la conciliación extrajudicial. A la anterior conclusión se llega con fundamento en las siguientes premisas:

1. La ley 1285 de 2009 "por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia"; que en su artículo 13 dispuso:

*"Apruébese como artículo nuevo de la ley 270 de 1996 el siguiente:  
"artículo 42a. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del código contencioso administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (...)"* (negrilla y subrayas fuera de texto)

2. La sentencia C-713/08<sup>9</sup> emanada de la Sala Plena de la Corte Constitucional, que efectuó la revisión previa del proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", que se concretó en la Ley 1285 de enero 22 de 2009, manifestó sobre la viabilidad de la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 85 del C.C.A., lo siguiente:

*"(...) 5.- De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del CCA. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA.*

---

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-713 de julio 15 de 2008. Revisión previa del proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia". M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

*En este último evento resulta razonable aceptar la exigencia de conciliación prejudicial, pues lo que se discute son intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial<sup>10</sup>, y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto, que se ventila a través de la acción de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo) o de la acción de nulidad por inconstitucionalidad (art. 237-2 de la Constitución Política). En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo 13 del proyecto. (...)*. (negrilla fuera de texto)

3. El Decreto 1716 de 19 de mayo de 2009 -por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001- que en su artículo segundo dispuso:

**“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.” (Negrilla fuera de texto).

4. El artículo 53 de la Carta Política de 1991, que dispone sobre los principios mínimos que orientan el Estatuto del Trabajo, entre ellos las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles:

**“ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;*

---

<sup>10</sup> Al respecto la doctrina nacional sostiene: “Y no es descabellado la ocurrencia de la conciliación en los eventos de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues en este tipo de acciones se ventila, evidentemente, una situación particular de contenido patrimonial, donde el afectado busca el restablecimiento de su situación particular susceptible de evaluación patrimonial. El motivo que lo induce a formular la pretensión es un fin patrimonial, individual y subjetivo. Este interés es el que se negocia y no la legalidad del acto”. Juan Ángel Palacio Hincapié, *Derecho Procesal Administrativo*. Bogotá, Librería Jurídica, 3ª edición, 2002, p.639.

*facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;...*" (negrilla fuera de texto).

5. La naturaleza "incierta y discutible" de los derechos laborales cuando no se encuentran probados los requisitos para su reconocimiento por vía judicial, tema sobre el cual se pronunció el H. Consejo de Estado al negar una pensión de invalidez por vía de tutela<sup>11</sup>:

*"Como ya se ha dicho, el Consejo de Estado ha aceptado el reconocimiento de prestaciones sociales cuando se trata de un derecho cierto e indiscutible, es decir, que no exista lugar a duda sobre los presupuestos fácticos que configuran el derecho presuntamente vulnerado. En una oportunidad similar a la que aquí se estudia esta Corporación advirtió:*

*(...)*

*Ello supone un análisis sobre la vigencia de la ley en el tiempo, según las circunstancias de cada caso en particular. Por lo tanto, se está ante un derecho discutible que no puede protegerse por medio de la presente acción, pues como lo sostuvo la Sala en sentencia que se citó, **la falta de certeza o prueba sobre la existencia del derecho prestacional impide que el juez de tutela se pronuncie al respecto.**"* (Negrilla fuera de texto)

6. La procedencia del rechazo de la acción cuando no se ha agotado el requisito de presentación de la solicitud de audiencia de conciliación, sobre lo cual se pronunció el H. Consejo de Estado<sup>12</sup>:

*"Así las cosas, no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe demostrar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme a la ley 640 de 2001, normatividad que regula lo relativo a la conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que esta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que trascurrieron mas 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia. **Cabe destacar que, con este requisito de procedibilidad, no se impide el acceso a la administración de justicia, toda vez que si la audiencia fracasa, las partes pueden acudir a la jurisdicción para resolver su litigio, por el contrario, si la conciliación es exitosa, los interesados evitan un desgaste innecesario ante el aparato judicial y garantizan la solución de sus conflictos de forma expedita.** Así las cosas, lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su*

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Sentencia de septiembre 13 de 2007. C.P. MARTHA SOFIA SANZ TOBON. Radicación número: 54001-23-31-000-2007-00155-01(AC)

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto interlocutorio del 25 de noviembre de 2009. Exp. 05000-12-31-000-2009-00858-01 (37555). M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

*derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses. Ahora bien, esto no quiere decir que la normatividad obligue a que las partes concilien sus diferencias, puesto que en razón a la naturaleza consensual de la figura, los interesados pueden negarse a llegar a un acuerdo por no encontrarlo satisfactorio y aún así, pueden instaurar la demanda correspondiente.”(negrilla y subrayas del despacho)*

Recapitulando lo expuesto hasta el momento, se concluye que si bien no es viable conciliar derechos ciertos e indiscutibles, -por el carácter irrenunciable e intransigible que los caracteriza- también lo es, que en todos los casos dichas reclamaciones van acompañadas de componentes tales como **intereses y actualización de dichas sumas**<sup>13</sup>, **-éstos sí susceptibles de ser transados-**, y que hacen viable **-por éste solo hecho-**, la exigencia de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. De otra parte, en ésta instancia previa -conciliación extrajudicial-, no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para aseverar el carácter cierto e indiscutible del derecho laboral reclamado, toda vez que ello está sujeto al análisis que sobre los presupuestos fácticos y jurídicos en el caso concreto realice el juzgador, lo que solo podrán verse reflejado al momento de proferir decisión de fondo.

En este orden, no debe verse la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 como una barrera para el acceso a la administración de justicia, sino más bien como un instrumento ágil que permita a las partes llegar a un acuerdo sobre el derecho en conflicto, sin que ello implique -de manera alguna-, la renuncia a derechos laborales, habida cuenta los mecanismos que ha previsto el legislador para la garantía de los mismos, tales como la intervención del Ministerio Público<sup>14</sup>, quien debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles<sup>15</sup>, y la aprobación posterior que a dicho acuerdo debe impartir el juez<sup>16</sup>.

En este orden de ideas, resulta razonable aceptar la exigencia de conciliación extrajudicial cuando lo debatido sean derechos laborales, toda vez que la acción incoada se encuentra dentro de las contempladas en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, y adicionalmente por las siguientes razones:

1. Porque el único hecho de ser laborales los derechos reclamados no los convierte automáticamente en ciertos e indiscutibles.
2. Porque la petición involucra intereses de contenido particular y subjetivo, de orden patrimonial, susceptibles por tanto de ser transados.
3. Porque el hecho de acudir a la conciliación extrajudicial, no conlleva implícitamente la renuncia de derechos ciertos e indiscutibles.
4. Por los controles previstos en la ley y normas reglamentarias para prevenir este tipo de situaciones (intervención del Ministerio Público y del Juez)

---

<sup>13</sup> El inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. reconoce intereses comerciales y moratorios a las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

<sup>14</sup> Cfr. Decreto 1716 de 2009. artículo 2º Parágrafo 2º. “El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”

<sup>15</sup> Cfr. Párrafo 2º artículo 2º Decreto 1716 de mayo 19 de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

<sup>16</sup> Cfr. Ley 640 de 2001, artículo 24.

5. Porque al estar prevista la conciliación extrajudicial como un presupuesto procesal de la acción, la consecuencia de su incumplimiento, cuando éste fuere exigible, *-lo cual solo se podría determinar al momento de proferir sentencia-*, sería la de un fallo inhibitorio.

De otra parte es importante destacar que con este requisito de procedibilidad no se impide el acceso a la administración de justicia, toda vez que si la audiencia fracasa, las partes pueden acudir a la jurisdicción para resolver su litigio; por el contrario, si la conciliación es exitosa, los interesados evitan un desgaste innecesario ante el aparato judicial y garantizan la solución de sus conflictos de forma expedita.

Se insiste, lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es buscar un ambiente propicio que permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de arreglar amigablemente sus diferencias y evitar un pleito posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.